

FACULTAD  
DE CIENCIAS  
JURÍDICAS



ZIENTZIA  
JURIDIKOEN  
FAKULTATEA

**TRABAJO FIN DE GRADO EN DERECHO**

**ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 623 Y 629 DEL CÓDIGO CIVIL**

**Miguel Garrido Izquierdo**

**DIRECTOR**

**Enrique Rubio Torrano**

**Pamplona**

**1 de junio de 2015**

## **RESUMEN:**

El objetivo de este trabajo es presentar una respuesta lógica y coherente a la aparente contradicción que nuestro Código Civil manifiesta en cuanto al momento de perfección y eficacia de la donación centrando nuestro enfoque en los artículos 623 y 629 del mencionado cuerpo legal.

Para ello expondremos las diversas posiciones doctrinales que dan respuesta a este problema jurídico sin que ninguna de ellas se desvincule de responder también a otras grandes cuestiones que esta institución suscita relativas a su naturaleza jurídica, su caracterización como modo de adquirir o la controvertida admisión de la donación obligacional.

La labor de este escrito será analizar cada una de las opiniones para finalmente posicionarnos con la que consideremos más lógica. Para ello acudiremos a fuentes doctrinales, jurisprudenciales e históricas, tanto para fundamentar las opiniones científicas expuestas como para fundar las opiniones personales proferidas tras el estudio.

**PALABRAS CLAVE:** DONACIÓN – ARTÍCULOS 623 Y 629 CÓDIGO CIVIL – PERFECCIÓN – ACEPTACIÓN – IRREVOCABILIDAD.

## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	1
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	2
II. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA DOCTRINA. POSICIONAMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA Y DE LA DOCTRINA DE LA DGRN .....	4
1. Doctrina .....	4
1.1 Interpretaciones que dan prevalencia a un artículo a costa del otro.....	4
1.2 Interpretaciones que aplican los artículos a diferentes escenarios .....	6
1.3 Interpretación conciliadora de ambos artículos.....	8
2. Jurisprudencia y Doctrina de la DGRN .....	12
III. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DONACIÓN .....	19
1. Visión contractualista .....	19
2. Del fundamento de la revocabilidad .....	23
3. La Donación como “acto lucrativo atributivo” .....	26
IV. CONCLUSIONES .....	29
BIBLIOGRAFÍA .....	32
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO .....	33

## **ABREVIATURAS**

Art./arts.	Artículo/Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
Pág./págs.	Página/Páginas
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Debemos comenzar el trabajo realizando una exposición sucinta del problema jurídico a tratar, el cual surge de la aparente contradicción que existe entre los artículos 623 y 629 del Código Civil. Así mientras que el primero establece que “La donación se *perfeciona* desde que el donante *conoce* la aceptación del donatario”, el segundo asienta que “La donación no obliga al donante, ni produce *efecto*, sino desde la *aceptación*”.

De esta manera introducimos dos conceptos de relevancia jurídica: según el artículo 623, la perfección de la donación; según el artículo 629, la eficacia de la donación. La perfección de cualquier acto jurídico –o cualquiera de sus especies, el negocio jurídico o el contrato- supone su génesis, el surgimiento a la vida jurídica, mientras que la eficacia es el momento a partir del cual dicho acto produce o despliega los efectos que le son propios.

Normalmente estas dos nociones están fuertemente vinculadas, de tal manera que cuando se lleva a cabo la perfección se desencadena la eficacia; pensemos en una compraventa en la que una vez firmado el contrato –perfección-, se desencadenan seguidamente los efectos -obligación de entrega del precio y de la cosa comprada-. Pero ambos momentos pueden verse distanciados en el tiempo por provisión voluntaria de las partes intervinientes –una condición suspensiva- o por ministerio de la ley –ex artículo 667 Código Civil, el testamento se perfecciona en vida del testador y despliega sus efectos tras la muerte del mismo-.

Podríamos intentar aplicar este razonamiento a la donación y acabar así con el problema que presentan los artículos *ut supra* expuestos, pero la divergencia aun persistiría y ello es debido a que hay una idea que no se puede obviar, aunque ambos momentos se puedan distanciar en el tiempo o incluso vincular a conductas concretas de los intervinientes: la perfección y la eficacia son causa y consecuencia, y como tal, deben producirse en un orden inalterable, en el cual el primer eslabón siempre es la perfección (génesis, creación) y el segundo siempre es la eficacia (despliegue de efectos); es decir, *no se pueden desplegar los efectos de algo que aún no existe en la vida jurídica*.

## I. Planteamiento del problema

Con esta idea debemos retomar la letra de la ley para así encontrar que la perfección, según el art. 623 CC, aparece vinculada al *conocimiento por parte del donante de la aceptación del donatario*, mientras que la eficacia se despliega, según el art. 629 del mismo cuerpo legal, con la *aceptación del donatario*: la perfección, que en el iter negocial debe ser anterior a la eficacia, aparece vinculada a una conducta – conocimiento- que se desarrolla con posterioridad a la actuación que desencadena los efectos –aceptación-. Por lo tanto la respuesta al problema presentado no es tan simple, y en consecuencia, debemos profundizar más.

Así queda planteada cual es la supuesta contradicción que el régimen jurídico de la donación establece en lo relativo a la perfección y eficacia de la institución; esta es la contradicción que la doctrina debe superar a través de diversas interpretaciones que seguidamente analizaremos en profundidad.

II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

## II. ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA DOCTRINA. POSICIONAMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA Y DE LA DOCTRINA DE LA DGRN

En este apartado trataré de exponer de forma sucinta pero completa la totalidad de las posiciones doctrinales que intentan dar respuesta a la supuesta antinomia de los arts. 623 y 629 CC. Así mismo debo advertir que es inevitable, para aclarar las opiniones de los autores que aquí iré citando, la inclusión de una serie de conceptos que más adelante tendrán una exposición más detallada.

### 1. Doctrina

#### 1.1 Interpretaciones que dan prevalencia a un artículo a costa del otro

Las primeras respuestas doctrinales que se idearon para resolver el problema consistían en aceptar la contradicción entre ambos preceptos como si de una incompatibilidad insalvable se tratase, por lo que se centraron en dar argumentos para la aplicación preferente de uno sobre el otro más que en intentar entender la sinergia existente entre ambos.

Algunos autores, como MANRESA<sup>1</sup>, entendieron que se debía dar prevalencia al artículo 623 sobre el 629; otros como PUIG BRUTAU<sup>2</sup>, entendían lo opuesto: los primeros basaban su interpretación en la similitud existente entre el artículo 623 CC y el párrafo segundo del artículo 1262 del mismo cuerpo legal (“Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, *hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación* o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta”); los segundos basaban su interpretación en una visión a contrario de la semejanza entre esos mismos preceptos.

Así los autores que dan prevalencia al artículo 623 exponen que no se puede obviar la proximidad entre ambos preceptos, de tal manera que donde el art. 623 CC dice *se perfecciona* debemos entenderse *hay consentimiento* del art. 1262.2 CC, lo que

---

<sup>1</sup> Citado por RUBIO TORRANO, E. “Los artículos 623 y 629 del Código Civil: Apuntes para otra explicación”, en *Revista Critica de Derecho Inmobiliario*, Año núm. 57, Núm. 543, 1981, pág. 354.

<sup>2</sup> Citado por JIMÉNEZ DÍAZ, S. “Los artículos 623 y 629 del Código Civil. Nueva propuesta de interpretación”, en *Revista Critica de Derecho Inmobiliario*, Año núm. 77, Núm. 666, 2001, págs. 1639 a 1651.

## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

implica una solución contractualista del problema: *se identifica la perfección de la donación con la perfección de los contratos consensuales*. Es decir, se debe aplicar a la donación la misma regulación que el Código Civil ya fórmula para otro orden de ideas -según la rúbrica que antecede al art. 1262 CC, “De los requisitos esenciales para la validez de los contratos”-, lo que supone en definitiva una interpretación analógica, y ante la inexistencia de precepto equivalente al 629, este debe ser desplazado en su aplicación. Esta interpretación no está exenta de crítica, como veremos a continuación, y entre la que destaca la duda razonable de si el supuesto es idéntico –al hilo del debate sobre la naturaleza jurídica de la donación-.

Por el contrario los autores que dan prevalencia al artículo 629 interpretan dicho paralelismo para sostener su tesis: entienden que uno de los principios informadores del Derecho Civil en nuestro Ordenamiento Jurídico es la mayor protección que se da al adquirente título oneroso sobre el adquirente a título gratuito –no hay más que ver el tratamiento jurídico del tercero hipotecario del art. 34 de la Ley Hipotecaria al cual se le exige que *adquiera a título oneroso* para ser protegido por el Registro de la Propiedad-. En consecuencia no se puede suministrar por el Código Civil la misma protección al donante que al oferente de un contrato ya que mientras que el oferente del art. 1262.2 CC quiere obtener un beneficio económico, el cual se puede adquirir mediante la contratación con cualquier otro sujeto de derecho, y por ende debe saber quién acepta su oferta y bajo qué condiciones -no podemos olvidar que la contratación es ante todo una *negociación*-, el donante no persigue los mismos intereses, ni fundamenta su actuación en los mismos motivos, es decir, el objetivo que persigue la donación y el objetivo que persigue un contrato, como instituciones, son diferentes, y diferentes deben ser las regulaciones jurídicas a las que están vinculadas.

A pesar de que durante mucho tiempo, la prevalencia del artículo 623 CC como respuesta al problema de la perfección y eficacia de la donación fue la posición doctrinal mayoritaria, en la actualidad ha sido completamente superada básicamente porque tanto esta interpretación, como la contraria, suponen, en esencia, *inaplicar uno de los artículos problemáticos*, es decir, hablamos de una interpretación que en realidad no resuelve el problema sino que lo evita mediante la transformación en letra muerta de uno de los artículos. En este sentido LALAGUNA profundiza aún más diciendo que “[la] supuesta concordancia de los arts. 623 y 1262 tiene poco valor para resolver el



## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

problema [...]: a) porque admitido que las dos normas guardan entre sí correspondencia, el artículo 623 vendría a resultar superfluo [...] en vista de la remisión del art. 621 [...]; b) porque cifrar unilateralmente la prevalencia del art. 623 en una parcial semejanza literal con el 1262 es eludir el problema y *deformar su planteamiento al convertir en letra muerta los dos preceptos* en liza: uno (el art. 629) por suponerlo incompatible con el 1262; otro (el art. 623) por resultar innecesario”<sup>3</sup>.

### *1.2 Interpretaciones que aplican los artículos a diferentes escenarios*

Superado el primer acercamiento, nos adentramos en otro núcleo de opiniones que entienden que si existen dos momentos en los que se puede perfeccionar la donación, es porque el art. 623 y el art. 629 deben ser aplicados o a conceptos diferentes de donación, o se refiere a diferentes formas de otorgamiento del negocio jurídico. Así los primeros, como por ejemplo SÁNCHEZ BLANCO<sup>4</sup>, defienden la existencia de la donación obligacional u obligatoria frente a la donación traslativa o real; los segundos, como GULLÓN BALLESTEROS<sup>5</sup>, solucionan el problema recurriendo a los aspectos formales que el Código Civil, en sus arts. 632 y 633, exige para el otorgamiento válido de una donación.

Los autores que defienden la validez y existencia de dos tipos de donaciones distintas solucionan el problema explicando que el art. 623 CC se aplica para las donaciones obligacionales mientras que el art. 629 CC se aplica para las donaciones traslativas: estos autores denominan donación traslativa o real a aquella en la que en el mismo acto de otorgamiento se transmite un bien o derecho; en cambio la donación obligacional es aquella en la que en el acto de otorgamiento no se transmite nada, *sino que se obliga a una futura transmisión*.

¿Cuál es el fundamento de esta interpretación doctrinal?, todo parte, otra vez, de una aproximación a la solución del problema desde una perspectiva contractualista: así entienden que la donación obligacional más que una donación, es un contrato de donación, por el que una parte se obliga a realizar una donación posterior, y por ello, como contrato consensual, su perfección encaja en la letra del art. 623 CC ex art. 1262.2

---

<sup>3</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. “Los Artículos 623 y 629 del Código Civil y la Naturaleza de la Donación” en *Revista de Derecho Privado*, Tomo XLVIII, Enero-Diciembre 1964, pág. 277.

<sup>4</sup> Citado por JIMÉNEZ DÍAZ, S. ob. cit. Pág. 1640.

<sup>5</sup> Citado por JIMÉNEZ DÍAZ, S. ob. cit. Pág. 1641.

## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

CC. Por el contrario aquellas donaciones que transmiten un bien o derecho de forma inmediata se les debe aplicar el art. 629 CC por no ser consideradas contratos, o al menos, no contratos de donación, los cuales requieren de posterior tradición para transmitir, mientras que las donaciones reales reguladas por el art. 629 CC transmiten *per se*.

El concepto de donación obligacional no es pacífico en la doctrina, suponiendo un debate jurídico casi tan intenso como el mantenido sobre la naturaleza jurídica de la donación, ya que hay autores que entienden que el contrato de donación o donación obligacional no es más que una *promesa de donación*, una institución bien diferente a la expuesta, y por tanto, no es ni un tipo de donación al margen de la verdadera y única -la denominada traslativa o real- ni es tampoco un contrato. En cambio los autores que defienden la existencia de la donación obligacional sustentan su opinión no solo en la controversia de los artículos 623 y 629 del Código Civil, sino también en el principio de autonomía de la voluntad privada ex art. 1255 CC el cual otorga a los particulares la capacidad de elaborar contratos atípicos como sería este contrato de donación.

En otra vertiente de la doctrina encontramos autores que entienden que el problema que presentan los art. 623 y 629 del Código Civil debe resolverse realizando una interpretación sistemática, vinculando su respuesta al análisis de los arts. 632 y 633 del mismo cuerpo legal: aquellas donaciones que se otorguen en un acto único, es decir, las donaciones de bienes muebles verbalmente realizadas (donaciones manuales) o las donaciones de bienes inmuebles cuya aceptación sea realizada en la misma escritura pública en la que se otorga la donación, se entenderán perfeccionadas con la aceptación del donatario (art. 629 CC); por el contrario, aquellas donaciones que se otorguen de forma sucesiva, es decir, donaciones de bienes muebles que se realicen por escrito o donaciones de bienes inmuebles cuya aceptación conste en escritura pública diferente a la de otorgamiento de la donación, se entenderán perfeccionadas desde el momento en que el donante conoce de la aceptación del donatario (art. 623 CC).

Esta teoría jurídica se sustenta en virtud de una diferente interpretación de las fuentes que dan lugar al concepto de donación obligacional en relación con la pugna de los arts. 623 y 629 del Código Civil: tomando como eje fundamental la posibilidad de entregar inmediatamente o entregar después el bien o derecho –el título en el que esté recogido-, unos entendieron que dicha posibilidad se podía aplicar a cualquier situación

## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

y bajo la discreción de las partes intervinientes (concepto de donación obligacional), otros entendieron que la mencionada posibilidad está sujeta a una circunstancia muy concreta, la situación de ausencia o presencia de las partes intervinientes a la hora de otorgar la donación.

Así, según esta última interpretación si el beneficiario de la donación se encontraba ausente –entendido como desconocimiento de la ubicación de una persona, algo común en el siglo XVIII y XIX, época en la que un simple viaje se podía demorar meses-, para que la misma se perfeccionase debía ponerse en conocimiento del donante la aceptación del donatario (art. 623 CC), y por ende, la entrega y transmisión del bien o del derecho que la donación tuviese por objeto se retrasaba hasta la vuelta del beneficiario, pero no por libre arbitrio del disponente sino por una circunstancia de fuerza mayor. Por el contrario si el beneficiario se encontraba presente, no ausente, la donación se perfeccionaba desde el momento en que el donatario aceptaba (art. 629 CC), y por ende, la entrega y transmisión del bien o derecho que la donación tuviese por objeto se realizaba en dicho momento, que solía coincidir con el momento de otorgamiento de la donación.

Se presume de esta interpretación que solo se refiere a las donaciones traslativas o reales, lo que no obsta para que algunos autores que defienden esta postura admitan a su vez que la donación obligacional sea una figura que nuestro Código Civil consiente. La mayor crítica que se realiza a esta interpretación es que tanto en el supuesto de otorgamiento en acto único así como en actos sucesivos no existen dos momentos diferentes de perfección: en ambas situaciones se perfecciona la donación desde que el donante conoce la aceptación del donatario, ya sea porque en un otorgamiento en acto único, la comunicación se realiza inmediatamente al estar donante y donatario presentes -acepta el segundo la donación otorgada por el primero, aceptación que *ipso facto* conoce el donante-, o ya sea porque en un otorgamiento en actos sucesivos, según la interpretación, se deba aplicar la letra del art. 623 CC.

### *1.3 Interpretación conciliadora de ambos artículos*

Por último encontramos la opinión doctrinal que actualmente es la mayoritaria basada en una interpretación coherente y que permite que ambos artículos no solo no se contradigan, sino que *se complementen*; esta interpretación fue formulada por

## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

LALAGUNA<sup>6</sup> y a la que con posterioridad se fueron sumando otros autores, entre los que destacan ALBALADEJO<sup>7</sup>.

Básicamente esta corriente doctrinal mantiene que aunque sea cierto que el art. 623 CC utiliza la locución *se perfecciona* la misma no debe ser entendida referenciada al momento de génesis negocial, sino que debe ser asociada a otra acepción del término, la cual hace referencia al concepto de donación imperfecta o perfecta *según la misma se pueda revocar o no*; ello supone que desaparece la liza entre los artículos 623 y 629 del Código Civil ya que la génesis de la donación se vincula a la aceptación del donatario que se encontrará en situación de pendencia: desplegará efectos pero podrá ser revocada en tanto el donante no conozca la aceptación del donatario.

¿Cómo se llega a la conclusión de que el art. 623 hace referencia a otra acepción de la idea de perfección?; se debe realizar un estudio en profundidad, no de la letra de la ley, sino de la motivación del legislador a la hora de crear el precepto y por ello se deben consultar fuentes anteriores a la actual ley para descubrirla, por lo que hay que replantear la pregunta: ¿De qué fuentes bebe el art. 623 CC? o ¿En qué antecedente histórico está asentado el art. 623 CC?

Así el primer antecedente que podemos encontrar, el más alejado a la actualidad, es el Derecho Romano: en el año 204 a.C. se promulgo la *Lex Cincia* que prohibía la realización de donaciones que superasen una cierta cuantía por entenderse que, en todo caso, se trataba de una captación de voluntad del donante –presunción *iure et de iure*-, y por tanto nulas de pleno derecho. Como consecuencia se introdujo la diferenciación entre donación imperfecta y perfecta según si se podía evitar el cumplimiento por ser contraria a la prohibición o no: así encontramos donaciones que otorgadas, y sin que el donante se oponga –mediante una excepción (*exceptio legis Cinciae*), o mediante *replicatio*-, a pesar de que fuesen contrarias a ley, se consideraban cumplidas por la entrega del bien y por tanto perfectas; por el contrario, si el donante oponía alguna de las herramientas jurídicas a su disposición se consideraba que la donación era imperfecta y podía ser revocada, a pesar de que hubiese sido entregado el bien.

---

<sup>6</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. ob. cit. págs. 275 a 299.

<sup>7</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M. “Perfección, desde la aceptación, de la donación de inmueble aceptada en escritura pública posterior a la otorgada por el donante, e irrevocabilidad de la misma desde que conoce la aceptación el donante antes de morir. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de 1989”, en *Revista de Derecho Privado*, Núm. 83, Enero 1999, págs. 71 a 81.

## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

Realizando un salto cronológico importante encontramos que el segundo antecedente clarificador es el proceso codificador del siglo XIX por los numerosos proyectos, anteproyectos y ediciones que se realizaron antes de alcanzar la versión que actualmente conocemos del Código Civil.

Así la noción a destacar en primer lugar es el Proyecto de Código Civil redactado por GARCÍA GOYENA en 1851, en el cual el art. 945 establece que “la donación queda *irrevocable* desde que el donatario la acepta, y se *pone la aceptación en conocimiento del donador*”; es cierto, como dice CASANOVAS I MUSSONS<sup>8</sup>, y tal como se refleja del propio comentario que realiza GARCÍA GOYENA<sup>9</sup>, cuando se habla de irrevocabilidad no hereda el sentir del Derecho Romano –donación perfecta e imperfecta–, sino que está influenciado por una fuente mucho más reciente, el *Code Civile* francés de Napoleón de 1804 –art. 392 *Code Civile* francés, “La donación entre vivos no obligará al donante y *sólo producirá efecto desde el día en que haya sido aceptada* de forma expresa. La aceptación podrá efectuarse en vida del donante en una *escritura pública posterior* cuya minuta se conservará; pero entonces la *donación sólo tendrá efecto, con respecto al donante, desde el día en que se le notifique la escritura en que conste la aceptación*”-. Esta influencia se traduce en que el termino irrevocabilidad no se refiere tanto a una facultad del donante en tanto no conoce la aceptación, como a una situación de pendencia en tanto el donatario no acepte, por lo que se aproxima al concepto de otorgamiento entre ausentes y presentes.

Pero este primer análisis se puede desvirtuar de la misma forma que la expuesta *ut supra* –independientemente de si se trata de un otorgamiento en acto único o en actos sucesivos, en ambos se requiere conocimiento del donante, en uno porque concurren al acto ambas partes, en el otro porque la letra del artículo lo exige–, lo que supone, tal como expresa el propio GARCÍA GOYENA, que la donación será irrevocable –o

---

<sup>8</sup> Casanovas I Mussons, A. “La dualidad de funciones de la aceptación de la Donación: los artículos 623 y 629 del Código Civil”, en CABANILLAS SÁNCHEZ, A. y DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (Aut.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Diez-Picazo: Tomo II, Derecho civil, Derecho de Obligaciones*, Thomson Civitas, Madrid, 2003, págs. 1611 a 1628.

<sup>9</sup> GARCÍA GOYENA, F. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español por el Excmo. Sr. D. Florencia García Goyena*, Cometa, Zaragoza, 1973, pág. 465.

## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

perfecta- cuando el donante conozca la aceptación del donatario<sup>10</sup>, lo que significa retomar el iter conceptual comenzado en la época romana clásica.

No hubo una gran modificación legislativa en la materia entre el Proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851 y el Anteproyecto de Código Civil (1882-1888); el cambio se produjo cuando al presentarse a las Cortes el texto definitivo, este encontró oposición, recogiendo las aportaciones de los debates parlamentarios en una segunda edición publicado mediante Real Decreto de 24 de julio de 1889, siendo este el definitivo y actual Código Civil.

Así, entre la redacción del Proyecto de 1851 (art. 945) y la redacción del Proyecto de 1888 (art. 620) la única sustitución fue un cambio en la redacción del artículo: se eliminó la coma que aparecía después de *la acepta*, y se cambió la palabra donador por donante quedando la redacción como sigue: “La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone la aceptación en conocimiento del donante”.

Sin modificación alguna se incluyó en la primera edición del Código Civil, pero en virtud del mencionado debate que se produjo en las Cortes, atinente más que al tema en cuestión, a la naturaleza jurídica de la donación, se realizaron unos cambios en la redacción del Código: se pueden apreciar cambios dogmáticos, los cuales fueron debidamente recogidos, explicados y fundamentados; mientras que otros fueron puras modificaciones de estilo, que no fueron documentadas. Así apareció en la segunda y definitiva edición del Código Civil el actual art. 623 -“La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario”- en la cual se aprecia a simple vista un doble cambio: desaparece la referencia directa a la persona del donatario y se sustituye la idea de irrevocabilidad por la idea de perfección.

Que el cambio no fuese documentado y fuese tomado como una mera corrección de estilo significa mucho para el discurso que vengo desarrollando: supone que la idea transmitida a través de la locución *se perfecciona* del art. 623 CC debe ser interpretada como que el conocimiento de la aceptación es el momento a partir del cual la donación es *irrevocable*, por lo que debemos descartar un giro dogmático de última hora en la

---

<sup>10</sup> GARCÍA GOYENA, F. ob. cit., pág. 465: “Como la donación no puede ser perfecta hasta que el donador [sic] queda obligado irrevocablemente [...] subsistirán las enagenaciones [sic] hechas o gravámenes impuestos por el donador [sic] antes de habersele hecho saber en forma autentica la aceptación”.

## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

redacción del art. 623 y aceptar que la pretensión del legislador desde el inicio fue la de *otorgar al donante una facultad unilateral de revocación*.

### 2. Jurisprudencia y Doctrina de la DGRN

Nos adentramos ahora en la segunda sección de este apartado para realizar un análisis jurisprudencial del *leitmotiv* del trabajo y ver qué respuesta dan los Tribunales cuando un caso de esta naturaleza se les presenta; para ello me valdré del análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo número 371/1998 de 17 de abril<sup>11</sup>, así como de dos Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 1 de julio de 2003<sup>12</sup> y 17 mayo de 2006<sup>13</sup>.

Comenzando por la sentencia, el supuesto de hecho del que trae causa la resolución se basa en una donación de bien inmueble otorgada por un matrimonio hacia sus cuatro hijos por cuartos indivisos mediante escritura notarial de fecha de 17 de junio de 1983; tras el fallecimiento de los donantes, un hermano entiende que una de las hermanas no es copropietaria del inmueble, ya que aunque aceptó la donación (19 julio de 1983) con anterioridad al fallecimiento de los donantes (el padre fallece el 10 de agosto de 1987 y la madre fallece el 28 de marzo de 1992), dicha aceptación no fue comunicada de forma fehaciente a los mismos, por lo que en virtud de una supuesta infracción del art. 623 CC el hermano ejercita acciones legales tendentes a obtener la declaración de *nulidad de la donación pero únicamente en lo atinente a la porción correspondiente a su hermana*, pidiendo también la cancelación de las inscripciones que se hubieran practicado como consecuencia de la misma, así como condenar a la demandada a *entregar el bien donado y los frutos que se hubieran devengado*. Obviamente, la interpelada se opone a la demanda solicitando, como es lógico, que *se la declare dueña de pleno dominio de una cuarta parte del inmueble*, reconviniendo a su vez y solicitando una indemnización por daños y perjuicios.

Resuelto este pleito tanto en Primera Instancia como por la Audiencia Provincial con un fallo desestimatorio de la demanda así como de la reconvención, alcanzamos el Tribunal Supremo a través de un recurso de casación promovido por el mismo

---

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 371/1998, 17/04/1998, Thomson Reuters Aranzadi, RJ 1998\2983.

<sup>12</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, 01/07/2003; BOE núm. 195, págs. 31850 a 31852, entrada 16331; Viernes 15 de agosto de 2003.

<sup>13</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, 17/05/2006, Tirant Lo Blanch, Tirant Online, TOL 951.512.

## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

demandante y apelante: el recurrente no abandona su tesis inicial y la vuelve a plantear en grado de casación a través de dos motivos casacionales, el primero por infracción del art. 623 del CC, y el segundo por infracción del art. 633 del mismo cuerpo legal.

La opinión de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, al igual que las manifestadas por las instancias anteriores, supone la desestimación del recurso: en este caso el Tribunal Supremo realiza un estudio conjunto de ambos motivos por la estrecha relación que media entre ellos. Así, la Sala, reconociendo que ha obviado por bastante tiempo la resolución de la supuesta contradicción que los arts. 623 y 629 del Código Civil presentan, postula su opinión y se alinea claramente con una de las posturas doctrinales que, en la actualidad, intentan resolver ese problema: la interpretación conciliadora de LALAGUNA.

Y aunque comienza la exposición de la *ratio decidendi* con una fórmula un tanto ambigua, que parece contradecir lo que aquí estamos exponiendo (“*Con referencia al caso que nos ocupa ha de tenerse en cuenta y debe prevalecer el artículo 629, ya que la sentencia recurrida sienta como hecho probado firme, sin contradicción alguna de adverso -atendiendo a la prueba testifical y entorno familiar de los interesados-, que los padres, así como el recurrente, llegaron a tener noticia de que doña Carmen G. R. había aceptado la donación que le habían efectuado*”<sup>14</sup>), en seguida la Sala se ratifica en la necesidad de resolver la supuesta contradicción (“*Tal base fáctica incólume resultaría bastante para desestimar el recurso, pero su propio planteamiento exige dar respuesta casacional a la tesis doctrinal que plantea y conduce a la conclusión que se deja expuesta*”<sup>15</sup>).

Y con este preámbulo se adentra a asentar doctrina jurisprudencial, comenzando, tal como lo hacía LALAGUNA, y como hemos hecho nosotros mismos para explicar su postura, con una recopilación de las modificaciones legislativas históricas, destacando que el cambio significativo acaeció entre la primera y la segunda edición del Código Civil “cuando se produjo la mutación de la redacción del referido precepto [art. 623], *al sustituir al adjetivo ‘irrevocable’ por el verbo transitivo ‘perfecciona’*, con lo [...] que *el artículo 623 ha de entenderse en el sentido de que desde el momento en que el*

---

<sup>14</sup> STS 371/1998 ob. cit. fundamento jurídico primero.

<sup>15</sup> STS 371/1998 ob. cit. fundamento jurídico primero.



## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

*donante conoce la aceptación de la donación, la misma se hace irrevocable*<sup>16</sup>. El TS aclara a su vez que la facultad unilateral del donante no se transmite a los herederos, por lo que fallecido el otorgante se debe entender que la donación es perfecta –irrevocable– ya que “éstos [los herederos] carecen de legitimación para dejarla sin efecto y con ello contradecir la voluntad de los otorgantes”<sup>17</sup>, en virtud del principio de conservación de la voluntad negocial, aproximándose la institución a la sucesión testamentaria –ex art. 675 primer párrafo CC, “Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento”<sup>18</sup>–.

Y sin menoscabar el posicionamiento de LALAGUNA, así como del Tribunal Supremo, que adopta en su totalidad la doctrina de este autor, ALBALADEJO aporta unas matizaciones muy interesantes a través de un comentario que realiza a esta sentencia<sup>19</sup>. Así el autor distingue dentro del supuesto de una donación perfecta por fallecimiento del donante sin conocimiento del mismo (caso de la STS *ut supra* comentada) hasta cuatro ideas muy interesantes: primera, partiendo de que la facultad de revocar es personalísima del donante, el autor se pregunta si puede haber casos de transmisión de esa facultad a los herederos; segundo, que carácter debe tener la comunicación de la aceptación del donatario al donante para que este último pierda la facultad revocatoria en vida; tercera, si la pérdida de la facultad revocatoria del donante por comunicación del donatario debe ser vinculada al acto de notificar o al recibimiento de la misma; cuarta, si puede haber otras causas de pérdida de la facultad revocatoria que no sea el fallecimiento.

Comenzando por la primera cuestión, ALBALADEJO opina que si el donante no utilizó su facultad revocatoria porque le fue arrebatada por la comunicación llevada a cabo por el donatario, ve razonado que no se transmita la facultad revocatoria a los herederos; pero cuando la donación se perfeccionó por fallecimiento del donante, por el

---

<sup>16</sup> STS 371/1998 ob. cit. fundamento jurídico primero.

<sup>17</sup> STS 371/1998 ob. cit. fundamento jurídico primero.

<sup>18</sup> Como completa LALAGUNA en “Los Artículos 623 y 629...” ob. cit. págs. 296 y 297: “En la situación de indefinida incertidumbre sobre la realidad de la aceptación puede el donante, mediante nuevo acto de disposición, revocar la donación. De modo análogo a lo que ocurre en otras situaciones –en la donación *mortis causa* o en la donación con reserva de la facultad de disponer–, *el hecho de no haber dispuesto en otro sentido hace perfecta la donación*”.

<sup>19</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M. “Perfección, desde la aceptación...” ob. cit. págs. 79 a 81.

## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

no uso de la facultad en vida, entiende que la misma debería poder ser empleada por los herederos<sup>20</sup>. En cuanto a la segunda idea, la propia sentencia responde: “En cuanto a la exigencia de que se notifique en forma auténtica la aceptación al donante, realizada mediante escritura separada, ha de estarse a lo que se deja estudiado en cuanto a la armonía de los artículos 623 y 629”, junto con el siguiente extracto, “Con referencia al caso que nos ocupa ha de tenerse en cuenta y debe prevalecer el artículo 629, ya que la *sentencia recurrida sienta como hecho probado firme, sin contradicción alguna de adverso -atendiendo a la prueba testifical y entorno familiar de los interesados-, que los padres, así como el recurrente, llegaron a tener noticia de que doña Carmen G. R. había aceptado la donación que le habían efectuado*”<sup>21</sup>; no se rechaza expresamente la necesidad de comunicación fehaciente en escritura pública separada, pero tampoco es exigida para tomar la donación del caso como comunicada.

En respuesta a la tercera noción aportada por ALBALADEJO, y tal como se refleja en el tenor literal del art. 623 CC, no se requiere que la donación haya sido comunicada, sino que el donante haya recibido esa comunicación y conozca (o debiera conocer, en caso de mala fe del otorgante), por lo que el momento de pérdida de la facultad revocatoria debe ser vinculado al conocimiento efectivo del donante y no cuando el donatario haya comunicado la aceptación. En referencia a la cuarta y última idea, ALBALADEJO deja dicho en una nota al comentario que “a la muerte del donante hay que equiparar su pérdida de capacidad; de modo que si viene a faltarle esta aunque siga vivo, no llega a formarse la donación cuando el donatario la aceptó después de que el donante hubiese perdido su capacidad”<sup>22</sup>; en realidad es una consecuencia lógica ya que el art. 624 CC exige una capacidad concreta para poder otorgar donaciones (capacidad para contratar y disponer), por lo que si la aceptación determina el momento de génesis del negocio jurídico y antes de esa génesis, el acto que le concede virtualidad jurídica se considera no válido o viciado, lógico que la aceptación no surta los efectos que podría llegar a surtir si correspondiese a una declaración de voluntad sana.

---

<sup>20</sup>ALBALADEJO GARCÍA, M. ob. cit. pág. 80: “Decir entonces que, no habiendo revocado él, no puede hacerlo el heredero porque contradeciría la voluntad de su causante, no es correcto, ya que, a lo mejor, *de haber seguido viviendo sin conocer la aceptación, el donante pudo decidir en cierto momento revocar la donación*”.

<sup>21</sup> STS 371/1998 ob. cit. fundamento jurídico primero.

<sup>22</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M. ob. cit. pág. 79, nota al pie núm. 7.

## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

Como adelantamos al principio de esta sección, para destacar la relevancia de la STS 371/1998 de 17 de abril, tratamos ahora dos Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que, para casos similares, toman como fundamento sobre la que apoyar sus conclusiones la doctrina jurisprudencial que mana de la sentencia.

La primera resolución, de fecha 1 de julio de 2003, versa sobre la negativa de una Registradora a inscribir una donación otorgada en favor de dos sujetos (uno de ellos persona física y otro persona jurídica) en escritura pública de 2 de marzo de 1993, cuya aceptación se produjo en sendas escrituras públicas, ambas de 15 de junio de 1993. La denegación de la inscripción se sustenta en que la comunicación no alcanzó al donante de forma fehaciente (tal como exige el art. 633 CC, si la aceptación de donación de bien inmueble se realiza en escritura pública separada) así que *“una vez fallecido el donante, el cual y según resulta del acta de notoriedad aportada, falleció el 13 de julio de 1994, sin haber tenido conocimiento fehaciente de la aceptación, dicha donación carece de validez, no habiendo quedado perfeccionada”*<sup>23</sup>.

Presentado recurso por los perjudicados frente a la denegación de la inscripción ante la mencionada Dirección General, del que dimana la presente Resolución comentada, cabe destacar un nuevo argumento clarificador sobre la postura de la Registradora que transmite a modo de contestación al recurso: *“el hecho de que el donante hubiese llegado a conocer la aceptación del donatario es una cuestión de prueba, pero la única prueba que prevé el Código Civil es la que hace referencia el artículo 633 citado, que es la que no ocurre”*<sup>24</sup>. En cambio la Dirección General, basando su conclusión en la jurisprudencia y doctrina actuales (la adoptada por la STS 371/1998 de 17 de abril), establece que si el art. 629 CC es interpretado como momento de la génesis del negocio jurídico y del art. 623 CC dimana una facultad revocatoria unilateral a favor del donante en tanto en cuando este no conozca la aceptación del donatario, a efectos de inscripción, el conocimiento o desconocimiento del donante no es elemento obstativo, ya que el conocimiento no es *conditio iuris* de la perfección o de la eficacia del acto, sino de la facultad revocatoria<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> RDGRN 1 de julio 2003, ob. cit. Hechos II.

<sup>24</sup> RDGRN 1 de julio 2003, ob. cit. Hechos IV.

<sup>25</sup> En este sentido, RUBIO TORRANO, E. “¿Es la donación un contrato?”, en *Aranzadi civil: revista quincenal*, núm. 2, 2003, págs. 1889 a 1992.

## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

Si nos adentramos en la segunda resolución a comentar, de fecha 17 de mayo de 2006, encontramos que el supuesto fáctico es el mismo: donante que dona a tres donatarios –en realidad hace referencia a tres grupos de nietos, a los que llamaremos hermanos A, hermanos B y hermanos C, para facilitar la redacción- terceras partes indivisas de la nuda propiedad de un inmueble según escritura pública otorgada el 25 de julio de 2005, siendo revocada la donación por escritura pública de 26 de julio de 2005. Los hermanos A y los hermanos B aceptan por diligencia ante Notario en el mismo día 25 julio de 2005; los hermanos C pretenden aceptar por diligencia ante Notario el día 26 de julio de 2005, pero les es comunicado por cedula a estos, y al resto de donatarios, el mismo día 26 de julio, la escritura de revocación de la donación. Por diligencia fechada a 28 de julio de 2005 se persona el Notario en el domicilio de la donante y le comunica las aceptaciones de los donatarios.

El problema a dirimir, a pesar de la complejidad de los hechos presentados, es sencillo: la Registradora deniega la inscripción de las escrituras de aceptación de la donación ya que entiende o que la donación se perfecciona por el conocimiento del donante de la aceptación (art. 623 CC) y por tanto, al producirse dicho conocimiento con posterioridad a la revocación, nada se ha transmitido porque el negocio jurídico no se ha producido, o que la donación existe desde la aceptación del donatario (art. 629 CC) pero en tanto en cuanto el donante no conozca la aceptación puede revocarla en virtud de la facultad que le otorga el art. 623 CC, y por tanto a pesar de que la aceptación de los donatarios supone que el negocio jurídico existió, como la revocación se produjo con desconocimiento del donante de dicha situación, la revocación es válida y por tanto *no se puede exigir la transmisión cuando la declaración de voluntad ha sido anulada*.

Tras esta situación, los donatarios (hermanos A y B, pero no los hermanos C) plantean recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso al que la donante presenta una serie de alegaciones, y solicitando en definitiva que se mantenga la calificación inicial de la Registradora. Quizá lo más curioso a destacar de esta resolución es que tanto la Registradora que deniega la inscripción, como los donatarios recurrentes así como la donante que realiza sus alegaciones fundamentan sus pretensiones en la STS 371/1998 de 17 de abril, siendo a su vez *ratio decidendi* de la posición que finalmente adopta la Dirección General. Así, y confirmando la nota de

## II. Estado de la cuestión en la Doctrina. Posicionamiento de la Jurisprudencia y de la Doctrina de la DGRN

calificación realizada en origen por la Registradora, se establece que “*debe entenderse perfeccionada la donación* en cuanto a las participaciones correspondientes a los donatarios que llegaron a aceptarla [hermanos A y B], *más habiendo sido la donación revocada antes de haberse notificado en forma auténtica* a la donante la aceptación de los donatarios (cfr. Artículo 633.3.º del Código Civil), *debe entenderse que aquélla ha devenido ineficaz* y en consecuencia no procede su inscripción en el Registro de la Propiedad”<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> RDGRN 17 de mayo 2006, ob. cit. Hechos II

### III. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DONACIÓN

No siendo el estudio de la naturaleza jurídica de la donación materia estricta del problema interpretativo que plantean los arts. 623 y 629, por el enfoque que la mayoría de la doctrina aporta a su resolución -basando sus opiniones en una interpretación contractual del término “perfección”- no podemos obviar las consideraciones que sobre esta materia realizan diversos autores, así como las críticas que los mismos realizan de la interpretación que está abriéndose camino tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la cual entiende que el momento de génesis negocial se encuentra en el art. 629, mientras que el art. 623 regula el momento a partir del cual la donación es irrevocable -perfecta-.

#### 1. Visión contractualista

Las opiniones de la naturaleza de la institución que posibilitan la aplicación de la teoría conciliadora de LALAGUNA<sup>27</sup> pasan por entender que la donación o es un *acto* - ex art. 618 CC, un acto lucrativo atributivo de bienes y derechos- o es un *modo de adquirir* - ex art. 609- o es un *contrato* pero cuyo régimen transmisivo escapa a la regla general del título y el modo del art. 609.2 in fine CC -“La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y *por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición*”- de tal manera que en ninguno de los casos se requiere de posterior tradición para transmitir los derechos y bienes que sean objeto de la misma, siendo esta la premisa esencial de la teoría que sustenta que la donación es ante todo un modo de adquirir.

En otras palabras, la única explicación de la naturaleza jurídica de la institución que obsta a la interpretación de LALAGUNA<sup>28</sup> es la que mantiene que la donación es *como cualquier otro contrato* por lo que posee las mismas características comunes a cualquier institución calificada como tal -pensemos en la típica Compraventa-, opinión que mantienen autores como SÁNCHEZ ROMÁN<sup>29</sup>. Es decir, en primer lugar, se mantiene que la entrega del objeto es necesaria para que la transmisión se produzca - tradición o modo-; y en segundo lugar, se defiende que desde el momento que existe

---

<sup>27</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. “Los Artículos 623 y 629 del Código Civil y la Naturaleza de la Donación” en *Revista de Derecho Privado*, Tomo XLVIII, Enero-Diciembre 1964.

<sup>28</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. ob. cit.

<sup>29</sup> Citado por RUBIO TORRANO, E. “Los artículos 623 y 629 del Código Civil: Apuntes para otra explicación”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año núm. 57, Núm. 543, 1981.

### III. De la Naturaleza Jurídica de la Donación

aceptación del donatario existe una confluencia de voluntades cuya única naturaleza puede ser contractual.

La primera premisa expuesta es la consecuencia lógica de mantener estrictamente la calificación de donación como contrato. Los argumentos tendentes a desvirtuar la virtualidad transmisora que *per se* es concedida a la donación ex art. 609 se asientan en una crítica relacionada con la forma *ad solemnitatem* de los arts. 632 y 633 del Código Civil. Según dicho enfoque la donación requiere de tradición ya que se configura como un elemento de forma *sine qua non* la donación es nula de pleno derecho: en el caso de bienes muebles es requisito, según el art. 632, la entrega objeto de la donación para las realizadas verbalmente, o si no lo es -donación de bienes muebles por escrito- la entrega es inevitable ya que al tratarse de bienes muebles en algún momento el nuevo propietario tiene que entrar a poseer de manera inmediata el bien; en cambio, en una donación de bienes inmuebles en el que la entrega física es imposible, la acción traditoria se enlaza a la escritura pública que el art. 633 CC exige para el válido otorgamiento de la donación, conectando esta idea con el art. 1462.2 CC el cual admite como tradición instrumental la entrega de la escritura pública –“Cuando se haga la venta mediante *escritura pública*, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario”-.

Este debate, por el momento en el que se produce la transmisión de la titularidad del derecho real o de crédito del que es objeto la donación, es muy importante: los que defienden un idea contractualista de la naturaleza jurídica de la donación establecen dicho momento en la entrega; los contrarios lo vinculan a la aceptación del donatario, sin que este ni siquiera haya recibido nada. LALAGUNA se encarga de recordar la gran trascendencia de esta divergencia: “La determinación del tiempo en que la transmisión se opera es premisa para la solución de un buen número de cuestiones. Entre otras, cabe recordar las siguientes: [...] 3) La atribución de los *frutos* de los bienes donados al donatario se debe considerar referida al *momento en que se produce la transmisión*”<sup>30</sup>.

Para desvirtuar el argumento debemos profundizar en las funciones que el acto de entrega puede llegar a desempeñar: en toda obligación de dar, tenga como origen un contrato por el que se quiera transmitir la titularidad de un derecho real o no, la parte

---

<sup>30</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. “Los modos de adquirir la propiedad y los contratos de finalidad traslativa en el Derecho Español” en *Revista de Derecho Privado*, Vol. 57, núm. 5 1973, pág. 402.

### III. De la Naturaleza Jurídica de la Donación

deudora tiene la obligación de entregar –por ejemplo, un objeto para que el acreedor disfrute del uso, en el caso de un Comodato-, y con la entrega, el deudor se libera de la obligación que se extingue por cumplimiento –*efecto solutorio*-. Si avanzamos en este razonamiento encontramos que en todo contrato que tenga como finalidad transmitir un derecho real –por ejemplo, una Compraventa-, en virtud de la teoría del título y el modo, la entrega que resuelve la obligación por cumplimiento adquiere una segunda función, la de transmitir la titularidad del derecho real, *por lo que esta entrega no solo acarrea un efecto solutorio sino también un efecto traditorio*.

Retomando la idea inicial, este razonamiento nos conduce a la posibilidad de afirmar que el hecho de que las formas *ad solemnitatem* que los arts. 632 y 633 CC prevén para la institución no significa que la entrega tenga el doble efecto solutorio y traditorio que la tradición supone como requisito de modo tras la perfección y cumplimiento de un contrato –título-; es decir, la entrega que ambos artículos regulan tiene mero efecto solutorio, tiene como objetivo entregar y cumplir la obligación del donante frente al donatario, que no es la obligación de entregar que debe cumplir el deudor para con el acreedor –*ius ad rem*- sino que es la obligación de entregar que mana del no propietario frente al propietario –*ius in rem*-.

En orden a la segunda idea, ¿solo existe en nuestro Código Civil un tipo de aceptación, basada en el enfrentamiento de los intereses de los intervinientes retratado en los elementos de la oferta y el *consentimiento*?, es decir, ¿nuestro Ordenamiento Jurídico solo se plantea la existencia de aceptación entendida como *negociación*?; la respuestas a ambas preguntas debe ser negativa. Nuestro Código Civil regula, al menos, dos tipos de aceptaciones distintas: la que estos autores vislumbran recogida con esa significación en los arts. 1262 a 1270 CC –Libro IV, Título II, Capítulo II “De los requisitos esenciales para la validez de los contratos”; Sección 1º “*Del consentimiento*”-, y la que el Código Civil estatuye para regular otro orden de ideas, de los arts. 998 a 1009 CC –Libro III, Título III, Capítulo V “Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él”; Sección 4º “*De la aceptación y repudiación de la herencia*”-.

Por tanto la siguiente pregunta en nuestro iter argumental debe referirse al alcance que la diferencia terminológica puede llegar a desatar. Así encontramos que la aceptación entendida como consentimiento se basa en una idea social y económica de *negociación* –ambos intervinientes tienen intereses que quieren obtener, dándose la circunstancia en esta sociedad capitalista, que dichos intereses pueden ser alcanzados



### III. De la Naturaleza Jurídica de la Donación

por la contratación con cualquier sujeto de derecho-, mientras que la aceptación recogida en el ámbito sucesorio tiene un sustrato diferente: aquí se habla de *permiso*, es decir, el aceptante *permite* que el patrimonio del causante -activo y pasivo- se introduzca en su propio patrimonio, produciendo su confusión, de donde surge el derecho de aceptar a beneficio de inventario ya que la naturaleza de la aceptación es la de *autorizar* que se produzca una alteración en el patrimonio del heredero.

Expuestas las diferencias entre una acepción y la contraria –consentimiento o autorización- la próxima idea a tratar mana de la siguiente pregunta: ¿a qué expresión del término aceptación se aproxima más el requisito de génesis negocial que, ex art.629, se establece para la donación? Si renunciamos a argumentos basados en la sede material en la que la donación radica –tanto en los Proyectos y Anteproyectos del siglo XIX como en el finalmente Código Civil de 1889 se ubica la institución junto a los modos de adquirir por proximidad jurídica a la institución de la sucesión- o en las expresiones que el articulado emplea –ex art. 618, la palabra “acto” idea que retomaremos más adelante-, encontramos una solución basada en el art. 626 CC.

Mientras que el art. 624 CC identifica la noción de capacidad para otorgar donación –de cualquier tipo- con la capacidad que el Código Civil exige para contratar y para disponer, este vínculo no se comparte para el concepto de aceptación. Así, y según dicho art. 626, “Las *personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas* sin la intervención de sus legítimos representantes”, lo que puesto en relación con el art. 1263 CC, el cual regula la capacidad para contratar negándose a los menores no emancipados y a los incapacitados, delata una conclusión lógica: los sujetos mencionadas en el art. 1263 no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas *pero si donaciones puras y simples* -por ejemplo, un menor no emancipado-, lo que nos permite afirmar que la aceptación del donatario a la que el art. 629 vincula la génesis negocial se aproxima a la institución de la sucesión en cuanto la finalidad que persigue la aceptación es la de autorizar y no tanto la de consentir; en palabras de RUBIO TORRANO: “La *aceptación*, permítasenos la licencia, *viene a abrir las puertas del patrimonio del donatario*, que se verá enriquecido con la aportación de una res o derecho por parte del donante, que de este modo ve empobrecido su patrimonio”<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> RUBIO TORRANO, E. ob. cit. pág. 370.

#### 2. Del fundamento de la revocabilidad

Habiendo expuesto y, hasta cierto punto refutado, las críticas iniciales basadas en las divergencias doctrinales en cuanto a la naturaleza jurídica de la institución, nos adentramos en un segundo grupo de críticas las cuales ya no pretenden rebatir los fundamentos que dan origen a la interpretación de LALAGUNA, sino que tienen como objetivo refutar las consecuencias que se derivan de la misma: como ya quedo expuesto *ut supra* –II. Estado de la cuestión en la Doctrina; 1. Doctrina; 1.3 Interpretación conciliadora de ambos artículos- la consecuencia más relevante de esta disquisición recae en el hecho de que mientras el donatario haya aceptado la donación, pero el donante no conozca dicha aceptación, este dispondrá de una *facultad revocatoria unilateral* del negocio jurídico dispositivo.

Como venimos desarrollando, si el acercamiento a esta idea se produce desde una postura contractual de la donación nos volvemos a encontrar con dos extremos irreconciliables: el principio rector más importante de la institución del Contrato, por definición, es el que encierra la máxima *pacta sunt servanda* (“lo pactado obliga”), en virtud del cual se entiende que una obligación nacida de un contrato (art. 1089 CC) vincula a las partes, y únicamente a ellas, como si de una obligación *ex lege* se tratase (ex art. 1091 CC).

Este aforismo fundamenta su importancia en el hecho de que el contrato surge a la vida jurídica a través del consentimiento, es decir, cuando las partes intervinientes convienen que lo que en el contrato se está negociando colma sus expectativas. En otras palabras, el contrato obliga como si fuese ley por el procedimiento que se requiere para su perfección: un acuerdo de voluntades de las partes contratantes – ex art. 1254 CC, “El contrato existe desde que *una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio*”; en el mismo sentido, art. 1258 CC, “*Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.*”-.

Como es lógico, consecuencia de este razonamiento es que, al margen del cumplimiento y otras formas de extinción de las obligaciones –ex art. 1156 CC-, *lo que nace por consenso muere necesariamente por disenso*, es decir, un acuerdo de

### III. De la Naturaleza Jurídica de la Donación

voluntades contrario al inicial cuyo objetivo es eliminar la relación que media entre las partes, extinguiendo la obligación. Y es aquí donde encontramos el problema: si se requiere para el nacimiento –e incluso para la extinción - de una obligación contractual el consenso de ambas partes, y a la vista del art. 1256 CC (“La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”), ¿en qué argumentos fundamenta LALAGUNA su deducción?

En primer lugar, LALAGUNA entiende que la donación es a la vez, de forma simultánea y no alternativa, tanto contrato como modo de adquirir de lo que se derivan una serie de consecuencias, siendo la más significativa que no se requiere de tradición para la transmisión del bien o derecho que tenga por objeto la donación, ya que la donación *per se* –ex art. 609 CC- transmite sin que requiera de ningún acto complementario. En palabras del propio LALAGUNA: “La donación es, ciertamente, contrato y modo de adquirir, o, más precisamente, *contrato formal dispositivo* por el que se opera, *sin necesidad de tradición*, la adquisición del derecho real”<sup>32</sup>.

En opinión del autor, esta postura se sustenta en la necesidad de aceptación del donatario –reflejada, aparte de en los preceptos 629, 632 y 633 ya comentados, en el art. 630 CC, “El *donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación* por sí, o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante”-, recordando la perfección bilateral que todo contrato requiere, postura hasta cierto punto criticable como hemos visto; a su vez, el carácter dual de la naturaleza jurídica de la donación se basa en la existencia del art. 621 CC (“Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos *se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones* en todo lo que no se halle determinado en este título”) así como por las exigencias de capacidad requeridas para realizar donaciones, contenidas en el art. 624 CC (“Podrán *hacer donación* todos los que puedan *contratar y disponer* de sus bienes”). Con ánimo clarificador LALAGUNA comenta que “el *carácter dispositivo de la donación no es reñido con la noción de contrato*, sino únicamente con la mecánica traslativa propia de los contratos obligacionales, en cuanto preparan -sin consumir por si mismos- la adquisición de la propiedad o el derecho real”<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. “Los Artículos 623 y 629 del Código Civil y la Naturaleza de la Donación” en *Revista de Derecho Privado*, Tomo XLVIII, Enero-Diciembre 1964, pág. 284.

<sup>33</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. ob. cit. págs. 284.

### III. De la Naturaleza Jurídica de la Donación

En segundo lugar, y utilizando como contexto lo expuesto en primer lugar sobre la visión de la donación como un *contrato formal dispositivo*, LALAGUNA responde sobre el fundamento de la revocabilidad: a estos efectos, y aceptando que la donación no comparte totalmente los extremos que caracterizan a la institución, distinguiéndose en ella una serie de especialidades, la posibilidad que tiene el donante de revocar el negocio jurídico en tanto en cuanto no conozca la aceptación del donatario encaja perfectamente, ya que no podemos olvidar, que a pesar de ser configurado como contrato, sigue siendo *un acto de liberalidad*: la donación sigue siendo calificada como una liberalidad contractual cuyo máximo objetivo es la de *proporcionar un beneficio gratuito*, que encaja en el esquema de empobrecimiento patrimonial del donante y enriquecimiento patrimonial equivalente del donatario<sup>34</sup>. Es en este animo liberal en el que LALAGUNA fundamenta su interpretación: “Esta singular motivación subjetiva [...], explica también los varios medios que, con finalidad tuitiva, concede la ley al donante (reversión, reserva, revocación) para *dotar de cierta flexibilidad [...] al propósito liberal sin comprometerlo innecesariamente en un acto de firmeza definitiva*<sup>35</sup>”.

Consecuencia lógica de la posibilidad de revocar es que la misma sea facultad *unilateral* del donante: mal se podría defender el fundamento de la misma si se requiriese del consentimiento del donatario, desde otra perspectiva, la facultad revocatoria quedaría vacía de contenido, ya que para que la misma fuese efectiva tendríamos a un donatario que voluntariamente consiente no recibir el enriquecimiento patrimonial que la donación supone, supuesto hartamente improbable. A parte de lo expuesto, otro argumento para la unilateralidad de la revocación la aporta LALAGUNA: “Si el *fundamento de la revocabilidad* del artículo 623 se halla en la naturaleza gratuita de la donación, la *facultad revocatoria como acto unilateral* del donante se justifica dentro del marco contractual de la donación en cuanto al *situación de incertidumbre* —a que se contrae la posibilidad de su ejercicio— *es imputable al donatario* (arts. 632, 632, 633 párr. 3º)<sup>36</sup>”.

---

<sup>34</sup> Albaladejo García, M. “Comentario al artículo 618 del Código Civil”, en ALBALADEJO GARCÍA, M. Y DÍAZ ALABART, S. (Dir.) *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Tomo VIII, Vol. 2, arts. 618 a 656*, Revista de Derecho Privado: Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989, págs. 3 y ss.

<sup>35</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. ob. cit. págs. 293.

<sup>36</sup> LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. “Los Artículos 623 y 629...” cit., pág. 294.

### 3. La Donación como “acto lucrativo atributivo”

Abordaremos en este apartado un punto de vista atinente a la naturaleza jurídica de la donación que acepta y amplía la interpretación de LALAGUNA, de forma que en algunos aspectos ayuda a entender la postura del mencionado autor. Esta tesis es defendida por RUBIO TORRANO<sup>37</sup>, y para abordar todo su contenido debemos analizar cada una de los términos que aparecen por separado, de tal manera que primero analizaremos las connotaciones del término *acto*, posteriormente nos adentraremos en la relevancia del calificativo *lucrativo*, y por último cerraremos este apartado tratando la noción de *atributivo*.

Siempre que se habla de la donación como acto surge la misma disputa: nuestro Código Civil en el art. 618 define la donación como “*acto de liberalidad*”, terminología que es adoptada por influencia directa del Code Civile de Napoleón, siendo esta afirmación pacífica en la doctrina científica. Igual de aquietada se muestra cuando esta referencia directa a la donación como acto se desvirtúa con la famosa anécdota jurídica que recae sobre la figura de Napoleón: el Primer Cónsul entendía que los contratos eran, por definición, aquellos negocios jurídicos que desplegaban obligaciones para ambos contratantes, apartando de esta consideración aquellos negocios que desplegasen obligaciones para una sola de las partes. Podemos observar que esta opinión se fundamenta en un erróneo entendimiento de las nociones de perfección y eficacia, ya que un contrato no es definido en virtud de los efectos que despliega, sino en virtud de la condición intrínseca que se requiere para su génesis –ex art. 1254 CC, “*El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio*”-; ello permite la plena existencia de contratos que contengan obligaciones unilaterales (por ejemplo, un Comodato).

Y sin más relevancia que la que una anécdota puede ostentar, la misma debe ser entendida sin reconocerle virtualidad enervadora ni en un sentido ni en el contrario, ya que dar carta de naturaleza al argumento supone defender que durante más de un siglo la única razón por la que la expresión “acto” haya sido mantenido en el articulado, con conocimiento del error, se basa en la indolencia del legislador que no ha realizado un análisis crítico de la corrección y el contenido del precepto.

---

<sup>37</sup> RUBIO TORRANO, E. “Los artículos 623 y 629 del Código Civil: Apuntes para otra explicación”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año núm. 57, Núm. 543, 1981, pág. 351 a 373.

### III. De la Naturaleza Jurídica de la Donación

Entonces, ¿en que argumentario basa el autor la opinión de que la donación es un acto?; a estos efectos nos servimos de lo expuesto con anterioridad sobre la aceptación y la disyuntiva que presenta como *negociación* o como *autorización*. Si profundizamos en las connotaciones que ambos conceptos poseen, encontramos, como ya adelantamos, que las acepciones del término hacen referencia a diferentes necesidades que la sociedad pretende paliar: la *negociación* es empleada como herramienta de consenso para llegar a un punto intermedio en el que ambos contratantes no obtienen sus intereses puros, sin alteración, sino que han tenido que renunciar a extremos, lo que facilita la aproximación de ambas posturas; es decir, manejamos un concepto *fluctuante*, ya que el proceso en el que se genera es *dinámico* –antes de la génesis del contrato final pueden existir infinidad de ofertas y contraofertas entre las partes-. Por el contrario, la *autorización* es un concepto más *rígido*, ya que surge en un proceso, en comparación con el anterior, *estático*, es decir, por definición la autorización o se concede o no porque no existe la posibilidad de matizar la oferta realizada.

Si trasponemos lo expuesto al ámbito de la donación, encontramos que cuando el donante manifiesta que quiere donar y requiere al donatario la aceptación –ex art. 630 CC-, el donatario nada puede influir, modificar u obstar a la voluntad del donante más allá de su aceptación o su negación. La conclusión es que el “acto de donar” es autónomo, es una emisión de voluntad pura, y como tal su naturaleza encaja mejor con la noción de acto jurídico que de contrato; tal como manifiesta RUBIO TORRANO: “La conducta atributiva del donante, *el acto donatorio como tal, tiene su propia autonomía* y vale en cuanto tal, hasta el punto de que *la donación es precisamente el acto en sí mismo perfecto y válido*, con independencia de cualquier otra conducta”<sup>38</sup>.

Si nos adentramos en el segundo de los términos que aparecen en la expresión que sirve de título a este apartado, debemos adentrarnos en todos los extremos que la noción de *lucrativo* puede desencadenar. Antes de continuar debemos recapitular para poder seguir avanzando: en otro orden de ideas explicamos que la donación es considerada por la doctrina científica como *la liberalidad contractual por excelencia*; esto significa que en nuestro ordenamiento jurídico hay muchos tipos de liberalidades, que pueden ser contractuales –préstamo sin interés- y otras que no tienen ese carácter –renuncia a un derecho-; dentro de las que se consideran contractuales se considera que

---

<sup>38</sup> RUBIO TORRANO, E. ob. cit. pág. 366.

### III. De la Naturaleza Jurídica de la Donación

se encuentra la donación pero se le concede un rango que no es ocupado por ninguna otra liberalidad ya que es la única que supone un *empobrecimiento del donante con equivalente enriquecimiento del donatario*.

Como podemos observar esta clasificación se basa en la naturaleza jurídica de la liberalidad, si tiene origen en un contrato o no; pero RUBIO TORRANO, al hacer referencia a esa especialidad intrínseca de la institución realiza otra clasificación: así debemos distinguir según la liberalidad produzca una simple ventaja económica (comodato, mutuo sin interés, dar de comer gratuitamente, conceder el uso en precario, etc.) o si la atribución encierra un verdadero enriquecimiento patrimonial (renuncia abdicativa de un derecho, extinguir servidumbre por el no uso, sembrar o construir en finca ajena sin exigir indemnización, etc.), con independencia de su origen. Partiendo de esta precisión, “acto de liberalidad” será el género, mientras que “acto gratuito” y “acto lucrativo” son las especies, anudando el primero a aquellos actos que generen una ventaja económica y vinculando el segundo a aquellos actos que generen un aumento patrimonial; la donación debe ser incluida en este último grupo (empobrecimiento del donante con equivalente enriquecimiento del donatario) por lo que el acto de donar debe ser calificado como *lucrativo*<sup>39</sup>.

Por último, el tercer concepto a analizar, el carácter *atributivo* del acto, no supone añadir nada nuevo a lo ya explicado en anteriores apartados: significa que la donación por sí misma es capaz de transmitir la titularidad de los derechos reales que sean objeto de la misma. Es decir, no se requiere de ningún acto que complete la donación otorgada según las formas *ad solemnitatem* que los arts. 632 y 633 regulan, o lo que es lo mismo, la donación es un modo de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos reales por lo que no requiere de posterior tradición para alcanzar dicho fin.

---

<sup>39</sup> En este sentido D'ORS Y PÉREZ-PEIX, A. *Derecho Privado Romano*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 2004, pág. 412.

#### IV. CONCLUSIONES

Como se ha podido observar durante la exposición de este trabajo hemos tratado numerosas interpretaciones que dan respuesta satisfactoria a la aparente oposición de los arts. 623 y 629, idea concatenada al hecho de que la mayoría de las soluciones expuestas no son capaces de desvincularse, aunque sea de forma inconsciente, del sustrato contractual, lo cual denota la *vis atractiva* que parece ser que posee la institución en la actualidad; por ello quiero recalcar una idea que considero esencial: no todo negocio jurídico es un contrato por el simple hecho de que exista un acuerdo de voluntades, ese elemento solo *determina la existencia de un negocio jurídico* pero el mismo no tiene que ser automáticamente un contrato. Así ocurre con los testamentos, y en mi opinión, tras el estudio de esta institución, también con la donación.

Por lo tanto, en relación al debate científico y jurisprudencial suscitado en torno a la naturaleza jurídica de la donación entiendo que la donación es un negocio jurídico más cercano por su origen, finalidad y propia naturaleza a la institución sucesoria que a la contractual, por lo que sus preceptos deben ser interpretados sistemáticamente en relación con la primera y no con la segunda, no negando la existencia del art. 621 CC - “Las donaciones que hayan de producir sus *efectos entre vivos se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones* en todo lo que no se halle determinado en este título”- la proximidad existente entre el testamento y la donación, ya que, en definitiva, al ser un negocio jurídico tan peculiar no encaja plenamente ni en una institución ni en la otra. Desde mi punto de vista, para dilucidar definitivamente la cuestión, es necesario plantearse la siguiente pregunta: ¿Que es más sencillo: entender que la donación es un contrato excepcional cuyas disposiciones nucleares –capacidad ex art. 624 y 626 CC, transmisión de derechos reales ex art. 609- contradicen las nociones básicas de la institución, o entender que la donación es un negocio jurídico con una regulación propia, y que *en lo no contemplado se aplica supletoriamente lo dispuesto para las obligaciones y contratos?*; entiendo que esta última postura es la más sencilla, y fundamenta mi percepción de que es la correcta.

En cuanto al problema de base presentado, sobre la supuesta antinomia de los arts. 623 y 629, comparto con la Jurisprudencia y la mayoría de la doctrina científica el posicionamiento que exponíamos de LALAGUNA: el art. 629 recoge la génesis del negocio jurídico de la donación, mientras que el art. 623 regula el momento en el que la



#### IV. Conclusiones

donación deviene irrevocable –perfecta-, es decir, el conocimiento del donante de la aceptación del donatario. A esta idea cabe añadir que mientras aún existen discrepancias en la jurisprudencia sobre otros aspectos de la institución, como su naturaleza jurídica, desde la Sentencia del Tribunal Supremo 371/1998 de 17 de abril la problemática de los arts. 623 y 629 fue resuelta, creando doctrina jurisprudencial, la cual ha permitido que la cuestión se mantenga pacífica hasta el día de hoy.

Como ya queda dicho, existen numerosas posturas y opiniones sobre el debate jurídico desarrollado en este trabajo, todas ellas fundamentadas en unos mismos datos, los que el Código Civil y la historia aportan, y aun y todo, todas ellas razonadas y con cabida en nuestro ordenamiento jurídico; así por ejemplo, LALAGUNA entiende que el art. 623 concede al donante una facultad de revocación unilateral al margen de las causas de revocación que el Código Civil regula en sus arts. 644 y ss., debiendo entenderlo así ya que la revocación que el art. 623 otorga al donante no está basado en un sistema causal con la existencia de supuesto de hecho que habiliten al donante a revocar, sino que se fundamenta en el solo desconocimiento de la aceptación del donatario.

En otro orden de ideas, según la opinión de RUBIO TORRANO que entiende que el art. 623 no es tanto una facultad concedida al donante, como la *conditio iuris* de la eficacia de la donación, comparando el conocimiento del donante al fallecimiento del testador. Y es cierto que aunque podrían ser igualadas ambas situaciones –ya que el fallecimiento del donante sin que hubiese revocado en vida no habiéndosele comunicado la aceptación del donatario, supone que la donación es plenamente válida, existente y eficaz-, no significa que sean completamente idénticos. El testador por mucho que desee no puede hacer que el testamento otorgado sea eficaz en vida, en virtud de la definición que del concepto regula el art. 667 CC –“El acto por el cual una persona dispone *para después de su muerte* de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento”-, lo que encaja perfectamente en la definición de *conditio iuris*; en cambio el donante puede “adelantar” o “retrasar” *a voluntad* el momento en el que la donación es definitivamente eficaz, irrevocable, perfecta, *vinculando el conocimiento de la aceptación a fecha o plazo de su entera conveniencia*, del que se deriva la resolución en caso de que no se respete, haciendo quebrar el núcleo esencial del concepto de *conditio iuris* -hecho futuro e *incierto* del que depende la producción de los efectos jurídicos de un negocio-.

#### IV. Conclusiones

Por lo expuesto entiendo que el principio rector que inspira el art. 623 no es tanto un momento estático e indisponible por el donante, *sino una facultad dinámica y aprovechable por el mismo*. En virtud de esta interpretación entiendo que el *leitmotiv* del art. 623 CC supone que en tanto en cuanto el donante no conozca de la aceptación del donatario, a pesar de la plena existencia y validez de la donación otorgada, la misma no desplegará completamente sus efectos ya que el donante puede revocarla, es decir, *la donación se encuentra en una situación de pendencia*. Será cuando el donatario exija el cumplimiento de la obligación de entrega (que toda transmisión *per se* encierra), el momento en el que la donación será plenamente existente, válida y eficaz; antes de este momento existía y era válida, pero no eficaz ya que no cumplió el propósito esencial: la disposición gratuita de una cosa o derecho a favor del donatario –noción básica ex art. 618 CC-.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, M. “Perfección, desde la aceptación, de la donación de inmueble aceptada en escritura pública posterior a la otorgada por el donante, e irrevocabilidad de la misma desde que conoce la aceptación el donante antes de morir. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de 1989”, en *Revista de Derecho Privado*, Núm. 83, Enero 1999, págs. 71 a 81.
- Albaladejo García, M. “Comentario al artículo 618 del Código Civil”, en ALBALADEJO GARCÍA, M. Y DÍAZ ALABART, S. (Dir.) *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Tomo VIII, Vol. 2, arts. 618 a 656*, Revista de Derecho Privado: Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1989, págs. 3 y ss.
- Casanovas I Mussons, A. “La dualidad de funciones de la aceptación de la Donación: los artículos 623 y 629 del Código Civil”, en CABANILLAS SÁNCHEZ, A. y DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, L. (Aut.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Diez-Picazo: Tomo II, Derecho civil, Derecho de Obligaciones*, Thomson Civitas, Madrid, 2003, págs. 1611 a 1628.
- D´ORS Y PÉREZ-PEIX, A. *Derecho Privado Romano*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 2004.
- GARCÍA GOYENA, F. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español por el Excmo. Sr. D. Florencia García Goyena*, Cometa, Zaragoza, 1973.
- JIMÉNEZ DÍAZ, S. “Los artículos 623 y 629 del Código Civil. Nueva propuesta de interpretación”, en *Revista Critica de Derecho Inmobiliario*, Año núm. 77, Núm. 666, 2001, págs. 1639 a 1651.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. “Los Artículos 623 y 629 del Código Civil y la Naturaleza de la Donación” en *Revista de Derecho Privado*, Tomo XLVIII, Enero-Diciembre 1964.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E. “Los modos de adquirir la propiedad y los contratos de finalidad traslativa en el Derecho Español” en *Revista de Derecho Privado*, Vol. 57, núm. 5 1973.
- RUBIO TORRANO, E. “¿Es la donación un contrato?”, en *Aranzadi civil: revista quincenal*, núm. 2, 2003, págs. 1889 a 1992.
- RUBIO TORRANO, E. “Los artículos 623 y 629 del Código Civil: Apuntes para otra explicación”, en *Revista Critica de Derecho Inmobiliario*, Año núm. 57, Núm. 543, 1981.

## **JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, 01/07/2003; BOE núm. 195, págs. 31850 a 31852, entrada 16331; Viernes 15 de agosto de 2003.
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, 17/05/2006, Tirant Lo Blanch, Tirant Online, TOL 951.512
- Sentencia del Tribunal Supremo 371/1998, 17/04/1998, Thomson Reuters Aranzadi, RJ 1998\2983.